

# **PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS Y CUIDADO DE MENORES CONEXIUM**

**2025**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

- 1.1. Fundamentos del Protocolo de Prevención de Abuso de Menores.
- 1.2. Objetivo General.
- 1.3. Objetivos Específicos.
- 1.4. Destinatarios del Protocolo.
- 1.5. Difusión del Protocolo
- 1.6. Monitoreo y actualización del Protocolo
- 1.7. Efectos de la desprotección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

### **CAPÍTULO 2. DEFINICIONES GENERALES**

- 2.1. Niños, Niñas y Adolescentes.
- 2.2. Sujetos de derechos.
- 2.3 Tipos de Violencia.
- 2.4. Vulneración de derechos infanto-adolescentes.
- 2.5 Tipos de Delitos.

### **CAPITULO 3. PROCEDIMIENTOS A APLICAR**

- 3.1. Consideraciones previas para activar los procedimientos descritos en el Protocolo.
- 3.2 Procedimiento N° 1 protección de niños, niñas o adolescentes del Programa Legado frente a vulneraciones de derecho no constitutivas de delito, cometidas por alguna persona sea o no miembro del Programa Legado.
- 3.3 Procedimiento N° 2 protección de niños, niñas o adolescentes del Programa Legado frente a vulneraciones de derecho constitutivas de delito, cometidas por alguna persona sea o no miembro del Programa Legado.
- 3.4 Procedimiento N° 3 protección de niños, niñas o adolescentes del Programa Legado frente a vulneraciones de derecho constitutivas o no de delito, cometidas por otros niños, niñas o adolescentes participantes del Programa Legado.
- 3.5 Acciones transversales a los procedimientos anteriores.

**3.6.** Denuncias por Conocimiento de conductas atentatorias contra los derechos e NNA.

**ANEXO N°1 FICHA DE DENUNCIA INTERNA - PROTOCOLO CONEXIUM**

**ANEXO N°2 ÍNDICE TELEFÓNICO EMERGENCIAS**

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.

### 1.1. FUNDAMENTOS DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS DE MENORES.

En el marco de la ejecución de sus actividades, Conexium ha planteado la necesidad de elaborar un Protocolo de Prevención de Abusos y Cuidado de Menores (el “**Protocolo**”), para el resguardo integral de niños, niñas y adolescentes (“**NNA**”). Lo anterior dentro del contexto de su relación con Minera Gold Fields Salares Norte SpA para el desarrollo del proyecto denominado “Programa Legado”, contenido en el convenio de cooperación suscrito con fecha 23 de junio de 2025 (el “**Programa Legado**” y el “**Convenio**”, respectivamente).

Con todo, la aplicación del Protocolo será aplicable para todo otro proyecto que Conexium desarrolle a futuro en conjunto con Minera Gold Fields Salares Norte SpA.

La importancia de la creación de este protocolo radica en ser una iniciativa sustentada en un marco de derechos de la infancia y adolescencia, en coherencia con todas las normas legales que se refieran al tema y la Convención de los Derechos del Niño, con énfasis en la responsabilidad social de proteger integralmente a NNA, así como garantizar ambientes seguros y entornos protectores, realizando las acciones necesarias para ello.<sup>1</sup>

Asimismo, este protocolo se dicta en observancia a las obligaciones establecidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal sobre denuncia obligatoria, el artículo 494 del Código Penal sobre omisión de denuncia, y las disposiciones de la Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia.

### 1.2. OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general de este Protocolo es contar con una herramienta que establezca información clara y precisa sobre cómo proceder frente a una situación de amenaza o vulneración de derechos cometida por una persona, en calidad de participante del Programa Legado o por cualquier otra persona ajena al mismo, en contra de un NNA participante del programa en comento, habiéndose afectado su integridad física o psíquica o su interés superior en el ejercicio de sus derechos.

Para tales efectos este Protocolo busca establecer ciertos principios básicos o estándares de protección dentro del funcionamiento del Programa Legado, frente a vulneraciones de derechos de NNA, a saber:

---

<sup>1</sup> Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; Ley N°21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracción a la ley penal; Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia; Ley N°20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; Ley 19.927 que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil; Ley N°20.526 sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil; Ley N° 20.013 sobre maltrato extrafamiliar.

**Concientizar**

Implica aumentar el conocimiento de los equipos y participantes del Programa Legado sobre malas prácticas, o conductas constitutivas de maltrato o abuso infantil y sus consecuencias, internalizando que son inaceptables en el ejercicio del rol de garantes de derecho de los adultos respecto a los NNA.

**Prevenir**

Requiere proveer información a los usuarios del programa sobre cómo proteger y protegerse de las vulneraciones de derechos.

**Denunciar**

Conlleva la obligación de denunciar ante la autoridad competente, los hechos que amenazan o vulneren los derechos de NNA, sean o no constitutivos de delito.

**Responder**

Implica tener acceso a procesos de investigación e informar a las NNA que han sido vulnerados en sus derechos, sobre los procedimientos que se llevarán a cabo.

**Trabajar en equipo**

Conlleva mejorar los niveles de coordinación de todos los miembros del equipo del Programa Legado, buscando proteger y restituir a los NNA sus derechos.

**1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

El objetivo específico de este Protocolo es prevenir casos de conductas inapropiadas, castigos degradantes o humillantes, maltrato físico o psicológico, abuso sexual o negligencia en contra de todo NNA participante del Programa Legado.

Asimismo, establecer canales de denuncia claros, seguros y transparentes y que sean conocidos por todos los participantes del Programa Legado.

Concientizar sobre el Rol de Garantes de los miembros del equipo del Programa Legado, en atención a su relación directa con NNA. Dar a conocer a los participantes del Programa Legado, los procedimientos internos que se activarán en caso de amenaza o vulneración de derechos en contra de un NNA.

**1.4. DESTINATARIOS DEL PROTOCOLO.**

El Protocolo es aplicable a todas las organizaciones y personas naturales que tenga una relación directa o indirecta con las actividades del Programa Legado, como también todas las organizaciones y personas naturales ejecutores. Para efectos del Protocolo se entienden por ejecutores los colegios, liceos, centros de investigación públicos y privados, Instituciones que realicen actividades científico-tecnológicas, Museos, Corporaciones, Centros Culturales y/o Fundaciones diversas a Conexium, así como toda persona u organización que realice actividades de capacitación, apresto laboral, formación, certificaciones de competencias, coaching o similares.

Los beneficiarios indirectos de este Protocolo serán los estudiantes y NNA, participantes de las actividades del Programa Legado.

Se deja constancia que este Protocolo opera en complementariedad con los protocolos internos de cada establecimiento educacional que sean parte del Programa Legado. En caso de situaciones que involucren a NNA participantes del Programa Legado se aplicará prioritariamente el protocolo del establecimiento educacional para procedimientos específicos. Con todo, Conexium activará sus medidas de coordinación y apoyo, se mantendrá comunicación fluida entre todas las instituciones involucradas y la denuncia ante autoridades competentes será responsabilidad compartida según lo establecido en cada protocolo institucional y según lo dispuesto en el capítulo III siguiente.

### **1.5. DIFUSIÓN DEL PROTOCOLO.**

El Protocolo debe ser publicitado dentro de dependencias de Conexium, y entregarse una copia a todo el personal y los encargados de ejecutar proyectos y actividades en el marco del Programa Legado, sean miembros de Conexium, Minera Gold Fields Salares Norte SpA y a los co-ejecutores; y, de los establecimientos educacionales que formen parte de dicho Programa. La responsabilidad de difundirlo recaerá en el equipo directivo de Conexium, quien podrá designar para ello al equipo de comunicaciones o a quien le parezca pertinente.

De estimarse necesario, se podrán organizar charlas o reuniones informativas, con el fin de aclarar dudas y dar relevancia a las indicaciones y lineamientos que se presentan.

Asimismo, el Protocolo requiere ser puesto a disposición de los padres/tutores de los NNA que formen parte del Programa Legado. Se espera que los NNA, en tanto ostentan la calidad de titulares de derechos, también conozcan las características del presente instrumento, por ello se sugiere entregarles información acorde a su etapa de desarrollo. Esto podrá realizarse a través de una cartilla o un resumen del mismo. El espacio podrá ser en reuniones informativas previas a las actividades que desarrolla el Programa Legado y donde se reúne con los padres/tutores, o bien, cualquier otra instancia que constituya el traspaso de esta información.

El Protocolo deberá estar disponible en la página web de Conexium. Deberá ser visualizado en línea y descargable en pdf.

### **1.6. MONITOREO Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO.**

El presente Protocolo será continuamente monitoreado con el propósito de verificar su eficacia. En caso de que se estime prudente, el Protocolo podrá ser corregido; subsanando eventuales defectos en su implementación. En dicho evento, se dará a conocer una versión actualizada del mismo de conformidad a los procedimientos de difusión establecidos en el capítulo 1.5 anterior.

Adicionalmente, el Protocolo será sujeto a una revisión anual, con el objeto de verificar la existencia de modificaciones a la normativa aplicable o bien a las políticas públicas aplicables a este instrumento.

Los responsables del monitoreo del Protocolo serán aquellos miembros de Conexium que esta última defina. Dichos miembros conformarán una mesa técnica que se elaborará para tales efectos, cada vez que ello sea necesario y/o durante el mes en que se cumpla la anualidad del protocolo.

### **1.7. EFECTOS DE LA DESPROTECCIÓN DE DERECHOS DE NNA.**

Los efectos de la desprotección en los NNA deben ser siempre considerados en los procedimientos de respuesta en la intervención que otorguen los miembros del equipo del Programa Legado, frente a amenazas o vulneraciones de derechos de NNA. Es por ello que resulta relevante generar conciencia sobre la importancia de contar con un Protocolo que proteja los derechos infanto juveniles y evite su vulneración.

Con el objeto de comprender las consecuencias que podría generar una vulneración de dichos derechos, a continuación, se expone sobre las consecuencias que podrían experimentar quienes se vean afectados:

- ⇒ Los NNA pueden sentirse confundidos, y experimentar emociones como tristeza, rabia o miedo, además pueden sentirse culpables del hecho vivido.
- ⇒ El estrés crónico sensibiliza las conducciones nerviosas y desarrolla desproporcionadamente las regiones del cerebro asociadas a las respuestas de ansiedad y miedo. Una víctima que experimenta estrés por violencia orientará sus recursos a la supervivencia y a afrontar las amenazas de su entorno.
- ⇒ Los NNA que han padecido maltrato y negligencia crónica durante sus primeros años de vida pueden vivir en un estado permanente de alerta exacerbada o de disociación, atentos a las amenazas que pudieran surgir en cualquier tipo de situación. Su capacidad para beneficiarse de las experiencias sociales, emocionales y cognitivas puede resultar disminuida.
- ⇒ El maltrato y/o abandono en NNA afecta su rendimiento escolar, mostrando además mayor retraso en el desarrollo del lenguaje.

⇒ Hay asociación estadísticamente significativa entre maltrato físico, depresión, intentos de suicidio y tasa global de trastornos mentales.

La evidencia muestra una diversidad de consecuencias del maltrato en diferentes ámbitos de la vida de los adolescentes, entre ellas se pueden observar abandono del hogar, deficiencias intelectuales, fracaso escolar, conductas autodestructivas, hiperactividad o aislamiento, miedo generalizado, rechazo a su cuerpo, vergüenza, baja en el rendimiento escolar; trastorno disociativo y de identidad, delincuencia juvenil, consumo de drogas o alcohol, conducta sexual temprana y no segura, trastornos depresivos, comportamiento agresivo, entre otras.

Existen antecedentes científicos contundentes sobre la relación que existe entre historias de maltrato y negligencia en NNA, con la presentación de conductas transgresoras de ley, y un mayor riesgo de desarrollar comportamientos agresivos y violentos. Los estudios sugieren que el maltrato físico en la pubertad y adolescencia y la exposición a la violencia familiar son los predictores más consistentes de la violencia juvenil.

**SE DEBE TENER PRESENTE QUE LAS CONSECUENCIAS NO SIEMPRE SE VEN INMEDIATAMENTE Y PUEDEN TARDAR TIEMPO EN APARECER.**

## CAPÍTULO 2. DEFINICIONES GENERALES

### 2.1. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Según la definición de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), se entiende por niño, niña o adolescente (NNA) “todo ser humano menor a los 18 años de edad”.

### 2.2. SUJETOS DE DERECHOS

Los NNA son sujetos de derechos, lo que significa que a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño se les reconoce como portadores de derechos y no como "objetos" sobre los cuales los adultos ejercen derechos.

Son sujetos con valor, dignidad y derechos propios. En este sentido, no se les define a partir de sus carencias o deficiencias, sino en base a sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad.

### 2.3. TIPOS DE VIOLENCIA.

2.3.1 Maltrato físico: Se define como el uso de la fuerza física contra un NNA que ocasione perjuicios para su salud, supervivencia y desarrollo integral. Se incluyen en este concepto: lanzar objetos, tirones de pelo, tirones de oreja, golpes, patadas, zamarreo, palizas, mordiscos, estrangulamientos, quemaduras, envenenamientos, asfixia y hasta la muerte.

2.3.2 Maltrato psicológico: Se trata del hostigamiento verbal por medio de insultos, críticas, desacreditaciones, ridiculizaciones, así como la indiferencia y el rechazo explícito o implícito hacia NNA. Se contemplan los actos de aterrorizar, ignorar o excluir en actividades, aislar, corromper y ser testigos de violencia al interior de las familias o de las salas de clases, como también el encierro, el menosprecio continuo, la culpabilización, las amenazas, gritos, las descalificaciones, la discriminación y el trato hostil. Se incluye también en esta categoría, provocación, uso de apodos hirientes, manipulación psicológica, bullying y ciberacoso.

2.3.3. Maltrato constitutivo de delito: Si un NNA es objeto de lesiones físicas de cualquier tipo, en el contexto de un relato o de antecedentes que den cuenta de una agresión física que explica tales heridas o lesiones físicas constatadas (visibles o no), realizadas por una persona mayor de catorce años de edad, se está en presencia de un maltrato que puede revestir las características del delito de lesiones tipificadas en el Código Penal (artículos 395, 396, 397, 399, 400, 410, 411, 494 N° 5). Estas pueden ser graves gravísimas, simplemente graves, leves o menos graves, atendiendo a la cantidad de días de incapacidad que produce, y las características de la lesión (si produce notable deformación, ablación de miembro importante, castración, equimosis, fracturas, etc.).

Asimismo, tratándose de maltrato psicológico, si este es reiterado (más de una vez) y calificado así por el Tribunal de Familia respectivo, constituye también delito de maltrato habitual prescrito en el artículo 14 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. Si se constata este último tipo de maltrato, lo que procede no es denunciar al Ministerio Público, sino al Tribunal de Familia, único organismo que puede calificar el delito de maltrato habitual.

2.3.4. Maltrato no constitutivo de delito: El único maltrato **NO** constitutivo de delito es el psicológico que se realiza por **UNA SOLA VEZ**, no reiterándose en el tiempo.

## 2.4. VULNERACIÓN DE DERECHOS INFANTO ADOLESCENTES

La vulneración de los derechos de la infancia y adolescencia puede ser entendida como: “Toda acción u omisión que menoscabe o anule el goce de sus derechos, alterando o afectando su desarrollo armónico”.

Denota una situación de daño, perjuicio o lesión que impide el ejercicio pleno de los derechos de los NNA. La vulneración de derechos puede ejercerse de las siguientes maneras:

- ✓ Física (lesiones/castigo físico);
- ✓ Psicológica (hostigamiento, descalificación, amedrentamiento, abuso de poder, humillaciones);
- ✓ Abandono – Negligencia (descuido crónico);
- ✓ Sexual no constitutivos de delitos tales como: comentarios, insinuaciones, gestos o comportamientos de naturaleza sexual que generen incomodidad, humillación o ambiente hostil, comentarios sobre apariencia física con connotación sexual, gestos obscenos, exhibición de material pornográfico, contacto físico innecesario con connotación sexual, pero que no alcancen a configurar los delitos que se describen más adelante.
- ✓ Sexual (delitos sexuales); y,
- ✓ Cibernética (pornografía, grooming, sexting).

## 2.5. TIPOS DE DELITOS

Según las definiciones contenidas en el Código Penal y otras leyes penales complementarias, se debe entender que:

2.5.1 Violación: constituye el acceso carnal, por vía vaginal, anal, bucal, a una persona mayor de 14 años, contra o sin su voluntad, o sin su consentimiento. Cuando la víctima es menor de catorce años, se define el acceso carnal por vía vaginal, bucal, anal, como violación en todos los casos.

2.5.2. Incesto: el que conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo.

2.5.3 Estupro: Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, a un menor de edad (mayor de 14 años y menor de 18 años), concurriendo las siguientes circunstancias: cuando se abusa de

una anomalía o perturbación mental, aun transitoria; cuando se abusa de una relación de dependencia con la víctima; cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima, cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

2.5.4. Abuso Sexual: actos de significación sexual distintos del acceso carnal, es decir tocamientos, masturbación, u otros que afecten los genitales, el ano o la boca de la víctima. Cuando el niño/a tiene entre 14 y 18 años, deben considerarse las circunstancias de la violación o estupro. Cuando el niño/a es menor de 14 años, esta conducta siempre será sancionada, ya que el legislador presume de derecho la incapacidad del niño(a) menor de 14 años, para prestar su consentimiento en cualquier acto de significación sexual. Se incluye en esta figura la introducción de objetos de cualquier índole o utilización de animales en ello.

2.5.5. Pornografía Infantil: se sanciona al que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico, presenciar espectáculos del mismo carácter o determinare a una persona menor de 14 años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro. Si la víctima es mayor de 14 años, pero menor de 18 años, es necesario, además, que concurra la fuerza o intimidación o alguna de las circunstancias del estupro.

2.5.6 Grooming: el que, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual. Si tuviere más de 14 años y menos de 18, se aplicarán las normas relativas al estupro.

2.5.7 Trata de personas con fines de prostitución: el que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.

2.5.8 Sexting : se refiere al envío de mensajes sexuales, eróticos o pornográficos, por medio de teléfonos móviles y computadores.

## CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTOS A APLICAR.

### 3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS PARA ACTIVAR LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN ESTE PROTOCOLO.

Previo a dar inicio a los procedimientos establecidos en este capítulo tercero, resulta necesario hacer presente ciertas consideraciones que se deben tener presentes, a saber:

- ✓ Identificar si el adulto denunciado, es o no miembro del Programa Legado.
- ✓ Identificar si la persona denunciada es o no un NNA participante del Programa.
- ✓ Identificar el tipo de conducta cometida por el/la adulto/a o por el NNA.
- ✓ Identificar las necesidades de protección y contención emocional del NNA que ha sido víctima directa o indirecta de los hechos develados.
- ✓ Identificar las personas de confianza del NNA sujeto de desprotección infantil, para que puedan reforzar su contención emocional, así como el ejercicio de sus derechos.
- ✓ Obligatoriedad de la denuncia. La denuncia no implica acusar, ni investigar, sino sólo poner en conocimiento de la autoridad pertinente un hecho de amenaza o vulneración de derechos de un NNA.
- ✓ En caso de Conexium o de quienes formen parte del Programa Legado quienes se relacionen con NNA, serán considerados garantes de derechos. Con todo, para efecto de los procedimientos que se indican a continuación existirá un orden de Prelación para realizar la denuncia.
  1. Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado donde ocurrió la posible vulneración de derechos o donde se abre relato de la situación.
  2. Coordinador General de Conexium
  3. Jefe Técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado.
- ✓ **Plazo y donde interponer la denuncia: Deberá interponerse en Fiscalía en un plazo máximo de 24 horas desde conocido el hecho constitutivo de delito.**
- ✓ La denuncia realizada por cualquiera de las personas obligadas eximirá a todos los demás de realizarla. Por el contrario, si los responsables de hacer la denuncia no la hicieran, podrá realizarla cualquier miembro del Programa Legado, debiendo en todos los casos informarse la jefatura que corresponda.

- ✓ Obligación interna de comunicar los hechos ocurridos y las primeras medidas adoptadas tanto al Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado, la jefatura técnica del Proyecto Legado, y el Jefe Técnico Gold Fields del Programa Legado.
- ✓ Para efectos de registrar los hechos que puedan constituir vulneraciones de derechos e los NNA se utilizará la ficha de denuncia que forma parte del presente Protocolo en calidad de Anexo N°1 de este instrumento.

### **3.2 PROCEDIMIENTO N° 1 PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DEL PROGRAMA LEGADO FRENTE A VULNERACIONES DE DERECHO NO CONSTITUTIVAS DE DELITO, COMETIDAS POR ALGUNA PERSONA SEA O NO MIEMBRO DEL PROGRAMA LEGADO.**

Se entenderán por situaciones de vulneración de derechos no constitutivas de delitos aquellas que no estén expresamente tipificadas como tales en el Código Penal y sus leyes complementarias, por ejemplo, situaciones de hostigamiento, exclusión o discriminación.

Estos comportamientos serán evaluados en base a los Reglamentos Internos de Conexium, Minera Gold Fields Salares Norte SpA y del establecimiento educacional respectivo; y podrán ser calificados como graves, si llegan a generar menoscabo psicológico a las víctimas. En dicho caso se requerirá la aplicación de medidas disciplinarias formativas y/o de protección de las víctimas.

El procedimiento aplicable será el siguiente:

- a) Acoger el relato del NNA, NO realizar investigación ni interrogatorio.
- b) Verificar si el/la responsable es un adulto/a miembro o no del Programa Legado y evaluar el hecho según el Reglamento Interno correspondiente.
- c) No confrontar al NNA con el/los responsable/s del hecho, protegiéndolo del contacto con dicha/s persona/s.
- d) Aplicar la medida disciplinaria correspondiente. En el caso que el agresor sea un/a adulto/a evaluar si cabe una amonestación, su condicionamiento de permanecer en la actividad o bien el retiro de sus funciones.
- e) Se debe registrar el hecho, mediante un reporte que formará parte del expediente o carpeta que deberá elaborar Conexium para tales efectos. Este registro debe ser realizado por el Coordinador del Programa Legado (Anexo N°1).
- f) El Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado informa inmediatamente al Director del Establecimiento Educacional y al Jefe técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado.
- g) Se le brinda contención emocional al NNA víctima.
- h) Se establece contacto con los padres y/o tutores y se les cita a una reunión presencial. Para ello se buscará un lugar que cuente con las condiciones de privacidad necesarias. Es

recomendable que sea el Coordinador General de Conexium o una persona designada por éste quien realice esta función, ya que el Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado deberá centrarse en contener al NNA víctima y cuidar al grupo de NNA.

i) En conjunto con los padres y/o tutores y escuchando las necesidades del NNA se evalúa la pertinencia de que continúe en la actividad. Como criterio general, el NNA vulnerado no debería ser retirado de la actividad, ya que puede vivenciar esta medida como un castigo.

k) Si permanece en la actividad, se deben realizar medidas de reorganización o redistribución, para que el NNA afectado no deba estar en contacto cercano con la persona que lo vulneró, menos aún bajo su cargo. Se asegurará que el NNA víctima no quede en ningún momento a solas con la persona que cometió el acto de vulneración.

m) Se resguarda la confidencialidad y no se exponen antecedentes a otros/as adultos/as o al grupo al que pertenece el NNA

n) Monitorear las interacciones de las personas involucradas, con el propósito de reconocer precozmente cualquier situación de riesgo asociada o indicios de reiteración del hecho.

### **3.3 PROCEDIMIENTO N° 2 PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DEL PROGRAMA LEGADO FRENTE A VULNERACIONES DE DERECHO CONSTITUTIVAS DE DELITO, COMETIDAS POR ALGUNA PERSONA SEA O NO MIEMBRO DEL PROGRAMA LEGADO.**

Las situaciones de vulneración de derechos constitutivas de delito son todas aquellas tipificadas como tales en el Código Penal y otras leyes penales complementarias y que tienen como víctima a un NNA, como, por ejemplo, casos de maltrato relevante o agresiones sexuales de cualquier tipo.

El procedimiento aplicable será el siguiente:

a) Acoger el relato del NNA, NO realizar investigación ni interrogatorio al NNA víctima.

b) Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado no debe confrontar al/la adulto/a sindicado/a como responsable del delito.

c) Proteger a la víctima del contacto con el agresor/a.

d) Se debe registrar el hecho, mediante un reporte que formará parte del expediente o carpeta que deberá elaborar Conexium para tales efectos. Este registro debe ser realizado por el Coordinador del Programa Legado (Anexo N°1).

e) El Coordinador del Programa Legado informa el mismo día que ha tomado conocimiento del hecho al Director del Establecimiento Educacional y sigue instrucciones del Protocolo del establecimiento.

f) El Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado informa el mismo día que ha tomado conocimiento del hecho al Coordinador General de Conexium y al Jefe técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado .

g) Se comunica el hecho a los padres o tutores el mismo día en que se tomó conocimiento del hecho, por parte de aquel personal del establecimiento responsable de este tipo de procedimientos. El contacto se realiza por teléfono, sólo para citar a un encuentro presencial, que puede ser en dependencias del establecimiento educacional y en presencia de tanto del Coordinador General de Conexium, como del personal de dicho establecimiento a cargo de este tipo de procedimientos, en un espacio que cuente con condiciones de privacidad. El hecho mismo de vulneración no debe ser informado telefónicamente. Siempre y en todo momento Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado, deberá centrarse en contener al NNA víctima y cuidar al grupo de NNA.

h) Asimismo, se comunica el mismo día de ocurridos los hechos a los padres y/o tutores que Conexium y/o el Establecimiento Educacional, en su calidad de garante de los derechos de los NNA, interpondrán la denuncia dentro del plazo de 24 horas ante la Fiscalía correspondiente al lugar de los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 494 del Código Penal.

j) Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado informa del hecho al Jefe técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado enviando una copia del reporte realizado. Asimismo, se instará al establecimiento educacional para que éste también realice las comunicaciones de rigor al Jefe técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado, de conformidad al procedimiento interno que ellos manejen para este tipo de situaciones.

k) El adulto/a sindicado/a como autor/a del hecho debe ser retirado/a de la actividad de manera inmediata. Dependiendo de su situación contractual, se aplican investigaciones o sanciones administrativas posteriores, lo anterior siempre en observancia a los protocolos existentes en cada uno de los establecimientos.

m) Se resguarda la confidencialidad y no se exponen antecedentes a otros/as adultos/as o NNA, participantes de la actividad.

n) Si el hecho se vuelve de connotación pública, se designa un/a vocero/a para que se mantenga el contacto con los medios de comunicación. Para la comunicación con los medios, el criterio que rige es no exponer a ninguno de los involucrados y centrarse en las medidas de resguardo adoptadas.

### **3.4 PROCEDIMIENTO N° 3 PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DEL PROGRAMA LEGADO FRENTE A VULNERACIONES DE DERECHO CONSTITUTIVAS O NO DE DELITO, COMETIDAS POR OTRO/S NNA PARTICIPANTES DEL PROGRAMA LEGADO.**

3.4.1. A fin de facilitar y resumir las acciones en virtud de quien es el/al agresor/a y quien la víctima, se detalla a continuación una serie posibilidades y cursos de acción:

Agresor/a	Víctima	Agresión	
		Constitutiva de delito	No constitutiva de delito.
Adolescente o Joven	Adolescente o Joven	Procedimiento descrito en la sección 3.3 anterior/Denuncia Fiscalía o solicitar, dentro del plazo de 24 horas allí señalado, medidas ante el Tribunal de Familia dependiendo si el supuesto agresor/a es o no mayor de edad, por aplicación de la <b>Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley N° 20.084)</b> .	Aplicación de Medida Educativa
Adolescente o Joven	Niño o Niña	Procedimiento descrito en la sección 3.3 anterior/Denuncia Fiscalía o solicitar, dentro del plazo de 24 horas allí señalado, medidas ante el Tribunal de Familia dependiendo si el supuesto agresor/a es o no mayor de edad, por aplicación <b>Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley N° 20.084)</b> .	Aplicación de Medida Educativa
Niño o Niña	Adolescente o Joven	Informe a Tribunal de Familia	Aplicación de Medida Educativa

3.4.2. En estos casos, debe activarse el Protocolo de Medidas Educativas contenido en el Reglamento Interno del Establecimiento Educacional respectivo. La Medida Educativa que se determine debe ser siempre concordada entre el Jefe técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado, el Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado y el Director del Establecimiento Educacional

Por otra parte, el mismo equipo antes señalado deberán evaluar conjuntamente la pertinencia de que el posible agresor/a salga temporalmente del espacio que comparte con la supuesta víctima, a fin de resguardarla.

Con todo, será responsabilidad del Coordinador de la Línea de Trabajo del Programa Legado de cada NNA (víctima y agresor/a), según corresponda, acompañarlo/a en todas las diligencias que el equipo competente acuerde, ya sea al interior del Programa o se decreten fuera de él.

### **3.5 ACCIONES TRANSVERSALES A LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES:**

#### **3.5.1 Solicitud de apoyo a Servicio de Urgencia Red de Salud para la víctima.**

Cuando el hecho reportado fuere flagrante y constitutivo de delito, quien reciba la develación o lo vea de forma flagrante, deberá conducir al NNA víctima al Servicio Médico Legal o al servicio de salud más cercano a fin de constatar lesiones y resguardar la evidencia si fuera pertinente (ejemplo: ropa interior con fluidos). En cuanto a la cadena de custodia básica de la evidencia considerar: resguardar prendas u objetos en bolsa limpia y separada; rotular (fecha, hora, recolector/a); no lavar/alterar; entregar contra firma a salud/policía.

#### **3.5.2 Solicitud de apoyo a las Policías para la detención del/la agresor/a.**

En el caso de tratarse de un hecho flagrante, se podrá llamar a Carabineros de Chile para que preste auxilio en la detención del agresor/a.

Serán responsables de iniciar estas acciones, las mismas personas responsables de realizar la denuncia, es decir:

1. Coordinador de la línea de Trabajo del Programa Legado donde se develó la posible vulneración de derechos.
2. Coordinador General de Conexium.
3. Jefe técnico de Gold Fields a cargo del Programa Legado.
4. En general cualquier persona que haya tenido conocimiento directo del hecho flagrante.

#### **3.5.3 Forma de actuación durante la vigencia del Protocolo.**

#### **Sugerencia sobre medidas específicas del programa legado**

Medidas preventivas durante actividades:

- Supervisión permanente de adultos responsables
- Prohibición de actividades individuales sin supervisión
- Espacios físicos que permitan visibilidad constante
- Registro de entrada y salida de todas las personas

Medidas de respuesta inmediata:

- Suspensión inmediata de la actividad si es necesario
- Separación física del presunto agresor y la víctima
- Contacto inmediato con servicios de emergencia si procede
- Activación de red de apoyo familiar del NNA afectado"

**3.6. DENUNCIAS POR CONOCIMIENTO DE CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA LOS DERECHOS DE NNA.**

Todo integrante del Programa Legado que se encuentre en presencia de una acción u omisión que implique una infracción o vulneración a los derechos NNA podrá formular su denuncia a la siguiente dirección de correo electrónico: denuncia@conexium.cl

La denuncia debe formularse en términos claros, proporcionando información concreta de los hechos.

Las denuncias formuladas, tanto respecto a la identidad de la persona que la presenta, como el contenido de la misma son estrictamente reservadas, salvo que producto de la investigación que al efecto se realice que adopte una decisión en contrario.

Formulada una denuncia a la dirección de correo indicada en el párrafo anterior, Conexium tiene la obligación de contestar acuso de recibo dentro de un plazo de dos días hábiles desde la fecha de envío del respectivo correo.

Conexium analizará la denuncia que le fuera formulada y deberá contestar, en atención a la complejidad de la misma, dentro de un plazo máximo de diez a quince días hábiles y/o, según proceda poner los antecedentes a disposición de la Fiscalía competente.

En caso de comprobarse que los hechos denunciados carecen de sustento o bien son manifiestamente falsos, quedará sin efecto la denuncia y se comunicará de ello a la parte denunciante.